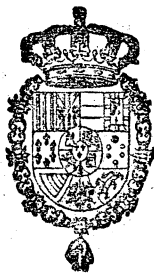


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la relación que se publica, aprobando, al propio tiempo, que las Autoridades militares hayan dispuesto la expendición de pasés por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.—Página 282.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se nombre en propiedad Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños establecida en el Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, a los señores que se mencionan.—Página 282.

Otra incluyendo como libro de texto para lectura en las Escuelas primarias el opúsculo titulado "Poema de la Previsión", de que es autor don José Ignacio Suárez de Urbina y Canaveral.—Páginas 282 y 283.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo la instancia presentada por varios opositores admitidos para tomar parte en la última convocatoria celebrada para la provisión de plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 283.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Camilo Aguado

Serra contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Viver a inscribir un testimonio de adjudicación de varias fincas pendientes en este Centro por apelación del recurrente.—Página 283.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Augusto León Yáñez, como Presidente del Real Instituto Protector de Ciegos de Nuestra Señora de las Mercedes, de Barcelona, para rifar un carro y un caballito, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre del corriente año.—Página 285.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de la mañana.—Página 286.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en la fundación de la Obra pía de doña Francisca Antonia de Iurre, instituida en Vitoria (Alava), sobre venta de inmueble.—Página 286.

Nombrando a D. Alfonso Arizmendi Atorrasagasti Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Página 286.

Anunciando hallarse vacantes las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 286.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Citando a D. Ambrosio Delfín Alvarez Tejedor, Inspector Médico de la fundación "González Allende de Toro", con motivo de una instancia producida por el mismo.—Página 286.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) a D. Pablo Martí Triguier.—Página 286.

Anunciando hallarse vacante una plaza en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 286.

Disponiendo que se dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Claudia Ibarra Sanz contra la Real orden de este Ministerio de 2 de Enero de 1920.—Página 286.

Anunciando concurso de traslado entre Auxiliares en propiedad de la Sección de Labores de las Escuelas Normales, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 286.

Idem id. entre Auxiliares de Letras de Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.—Página 286.

Nombrando, con carácter definitivo, Directora de la Escuela graduada de niñas de Calatayud (Zaragoza) a doña Andrea Fatás Montes.—Página 287.

Idem id. Directora de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia) a D. Julio Egea López.—Página 287.

Idem id. Directora de la Escuela graduada de Cartagena (Murcia) a doña Aurora Villaoz Pujana.—Página 287.

Idem id. Director de la Escuela graduada de niños de Avila a D. Juan Arrabal Jiménez.—Página 287.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Negociado del Personal y asuntos generales.—Relación nominal remitida por el Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, en la que figuran, por orden de méritos, los treinta aspirantes que han demostrado su suficiencia para ingresar en el citado Cuerpo.—Página 287.

Sección de Aguas.—Concediendo a don

Miguel Morán y Yabbarri un aprovechamiento de 4.000 litros de agua, por segundo, del río Guadiana, en término municipal de Argamasilla de Alba.—Página 288.

TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Sub-

secretaría.—Disponiendo se acceda a la petición de excedencia que de su cargo hace D. Pedro Arquiza y Díaz, Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y que se anuncie la vacante

que su excedencia produce.—Página 288.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando, al propio tiempo, que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que para la provisión de las seis plazas de Maestro de Sección, con destino a la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, eleva a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar "Cervantes", concebida en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto definitivamente en el Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, una Escuela graduada con seis Secciones, y que la provisión

de estas plazas de Maestros de Sección se hará a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1919, Real orden de 10 de Julio del mismo año y artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920, aplicable a dicho Grupo escolar, y previa las pruebas que el Patronato juzgue necesarias, y con el fin de que este Patronato pudiera cumplir mejor en las citadas disposiciones respecto a la propuesta de nombramiento con destino al referido Grupo escolar, propuso y consiguió se organizase un curso de ampliación y perfeccionamiento con veinte Maestros escogidos, previo estudio de sus antecedentes profesionales, de entre los que habían solicitado las mencionadas plazas, encargándose de la organización y dirección de dicho curso la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conforme a lo establecido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1921.

Terminado el cursillo de prueba, la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en comunicación de 30 de Abril último, elevó al Patronato una propuesta por orden alfabético de apellidos de 13 Maestros declarados aptos por la Comisión de prácticas para cubrir plaza en el Grupo escolar "Príncipe de Asturias", acompañando los trabajos escritos de los mismos. El Director de esta graduada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del citado Reglamento de 7 de Febrero de 1920, dió cuenta al Patronato del concepto que le merecían cada uno de los Maestros de la referida propuesta, informes obtenidos como resultado de la actuación del mismo en el cursillo de referencia. Estudiado detenidamente este asunto por el Patronato, y teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los informes del Director de la Escuela graduada de niños del Grupo "Príncipe de Asturias", los antecedentes que el Patronato tiene de los Maestros que actuaron en el cursillo que sirvió de base para la provisión de las plazas del Grupo "Cervantes", y que han solicitado también ser nombrados para las del "Príncipe de Asturias", y que la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en su comunicación de 30 de Diciembre de 1921 dice que se tengan en cuenta por el Patronato al hacer la propuesta definitiva y el hecho de que ningún nombramiento será definitivo hasta pasados

cuatro meses de la toma de posesión.

Este Patronato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1919, en consonancia con la Real orden de 10 de Julio del mismo año y Real orden de 4 de Diciembre último, tiene el honor de proponer a V. E. para las seis plazas de Maestros de Sección que hay que proveer, en propiedad, en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", y con el fin de que nombre a los que estime más conveniente a los intereses de la enseñanza y a las necesidades de dicha Escuela, a los ocho Maestros siguientes, colocados por orden alfabético de apellidos, Maestros que el Patronato cree indiscutibles para ocupar plaza en dicho Grupo escolar: Aguilar Ibáñez (D. Cándido J.), Llorca (D. Jesús); Rodríguez Rodríguez (D. Florentino) y Santa María Sanz (D. Alejandro).

Maestros que se hallan en condiciones parecidas y de los cuales hay que elegir dos: Arco Novales (D. Félix del), Pérez Agudo (D. Mariano), Villalobos (D. Miguel Tomás) y Vifuelas Caballero (D. Santiago).

Lo que en cumplimiento a lo acordado por este Patronato en sesión celebrada el 7 de Junio último, pongo en conocimiento de V. E. la los efectos procedentes."

Vista la propuesta del Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se nombre en propiedad Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños establecida en el Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, a D. Cándido Aguilar Ibáñez, D. Jesús Llorca, D. Florentino Rodríguez Rodríguez, D. Alejandro Santa María, don Mariano Pérez Agudo y D. Santiago Vifuelas Caballero, con el sueldo que actualmente disfrutaban y los emolumentos correspondientes, teniendo estos nombramientos el carácter de provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don José Ignacio Suárez de Urbina, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. José Ignacio Suárez de Urbina y Cañaveral ha solicitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que un opúsculo de que es autor, titulado "Poema de la Previsión", con un prólogo laudatorio de la Condesa de Pardo Bazán, sea declarado de utilidad pública y de utilidad, asimismo para las Escuelas nacionales, con el propósito de que la idea social que le inspira pueda ser llevada agradablemente por medio de la lectura a los niños y niñas de las Escuelas primarias.

Dicho poema tiene por objeto, como su título indica, cantar las excelencias de la previsión encañada en el seguro de vida; el propósito es laudable, y aunque pueda asaltar la sospecha de que la propaganda de tal práctica mejor se ha de hacer con estadística, conferencias, artículos y disertaciones de carácter pedagógico, la habilidad literaria del autor, que es notoria, salva las dificultades del empeño, que sólo por tenerlas y haberlas vencido sería ya plausible y meritorio.

Siendo la obra una serie de poesías didascálicas de notorio valor social, y siendo su alocución correcta, elegante, y apropiada al pensamiento que expresa.

Esta Comisión entiende que el "Poema de la Previsión", de D. José Ignacio Suárez de Urbina, pueda ser incluido como libro de texto para lectura en las Escuelas primarias de niños y niñas."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios opositores admitidos para tomar parte en la última convocatoria celebrada para la provisión de plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y que

no pudieron actuar en aquéllas por haber sido llamados a filas y destinados a batallones expedicionarios en Africa, suplicando que, hallándose actualmente en la Península, se reúna el Tribunal de examen y se les señale día para practicar los ejercicios correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.), en atención a las justas razones que los interesados exponen en su instancia, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se reúna el Tribunal de examen que actuó en las últimas oposiciones para Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, señalando el día 26 del corriente para practicar los correspondientes ejercicios, a cuyo fin el Presidente del referido Tribunal adoptará las medidas que estime oportunas; y

2.º Que los opositores que fueren aprobados se considerarán en expectativa de ingreso y deberán figurar a continuación de los aspirantes anteriormente aprobados, entendiéndose, por tanto, ampliadas las plazas en un número igual al de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Camilo Aguado Serra contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Viver a inscribir un testimonio de adjudicación de varias fincas pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que seguido juicio verbal civil en el Juzgado municipal del distrito del Mercado, de Valencia, a instancia de Juan Martínez Vives, como mandatario de D. Vicente Bayona San Juan, contra doña Rita Piquer Martín, don Manuel, D. Antonio, doña Rita y D. Vicente López Piquer, la primera por sí y los demás como únicos herederos de D. Manuel López Pérez, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia en ejecución de la cual fueron embargadas, como de la per-

tenencia de doña Rita Piquer Martín, tres fincas rústicas, y como propias de la herencia de D. Manuel López Pérez otras tres rústicas y una urbana, situadas todas en el pueblo y término de Viver, habiéndose anulado el embargo en el Registro de este mismo pueblo, haciéndose constar que todas y cada una de las referidas fincas respondían solidariamente de 467 pesetas por capital y de 400 más para pago de costas y gastos;

Resultando que justipreciados los bienes embargados y con vista de la certificación del Registro se procedió a su venta en pública subasta, habiéndose efectuado el remate sin postor, después de lo cual, se personaron en los autos el demandante D. Vicente Bayona San Juan, la demandada doña Rita Piquer Martín y D. Camilo Aguado Serra, manifestando el primero que habiendo recibido del último el capital reclamado y las costas y gastos, cedía y traspasaba el crédito a favor del mismo, subrogándole en cuantos derechos y acciones le correspondieran, quedando enterada de esta cesión la doña Rita Piquer, por sí y en nombre de sus hijos:

Resultando que, en esta situación, compareció en los autos el cesionario D. Camilo Aguado, pidiendo la adjudicación de las fincas embargadas por las dos terceras partes del precio de su avalúo, importante 3.067 pesetas y añadiendo que, como quiera que las hipotecas que pesaban sobre dichas fincas importaban 3.500 pesetas, estaba visto que haciéndose el cargo de tales gravámenes, superiores al avalúo, procedía que se le relevara de efectuar la consignación del importe de la adjudicación, a lo cual se accedió por el Juzgado, en los propios términos que se solicitó, declarando subsistentes las referidas hipotecas:

Resultando que presentado el testimonio de la adjudicación en el Registro de la Propiedad de Viver, puso a su continuación el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: "Denegada la inscripción de la adjudicación de todas y cada una de las fincas comprendidas en el precedente documento por los siguientes defectos: En cuanto a las tres primeras fincas de doña Rita Piquer Martín: Primero. Aparecer las fincas anotadas a favor del adquirente de las mismas D. Miguel Feitrer Ferrándiz. Segundo. Falta de competencia en el Juzgado municipal, por razón de la cuantía en cuya virtud se hacen las adjudicaciones. Tercero. No aparecer inscrita la cesión del crédito hipotecario a favor del adjudicatario de las fincas. Respecto a las restantes fincas, pertenecientes a don Manuel López Pérez, por el defecto señalado en segundo lugar. Considerando subsanable el último defecto, pero insubsanables los dos primeros, no procede tampoco la anotación preventiva".

Resultando que D. Camilo Aguado Serra promovió ante el Presidente de la Audiencia de Valencia el presente recurso, con la pretensión de que fuera revocada la nota del Re-

gistrador de la Propiedad de Viver, en cuanto al segundo y tercer defecto, ordenando a dicho funcionario la inscripción del testimonio de adjudicación presentado, por los siguientes motivos: Que en cuanto al primer defecto, parece que existe y se proponía subsanarlo en el oportuno juicio declarativo, pero que como tan solo afecta a las fincas de Rita Piquer Martín, debió el Registrador inscribir la adjudicación de las restantes, pues el segundo defecto no existe, ya que la competencia de los Tribunales le fija la ley por razón de la cuantía del capital litigioso, pero no por el valor de los bienes que, ejecutando la sentencia, haya necesidad de embargar y adjudicar, puesto que éstos necesariamente han de responder del capital, intereses no vencidos al interponer la demanda y costas, como preceptúan los artículos 483 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y el 48, número 1.º de la de Justicia municipal; que como en el juicio en que se han adjudicado los bienes, cuya inscripción ha sido denegada se reclamaban 467 pesetas de capital, y así consta en el testimonio y en el mandamiento de embargo para la anotación, la demanda debió hacerse, y se hizo, ante el Tribunal municipal, por no exceder de 500 pesetas la cuantía del negocio litigioso, correspondiendo a dicho Tribunal la ejecución de la sentencia dictada, conforme al art. 16, número 3.º de la ley de Justicia municipal y al 919 de la de Enjuiciamiento civil, y que la doctrina expuesta la confirma claramente la resolución de este Centro de 11 de Enero de 1909; finalmente, que el tercer defecto atribuido constituye una manifiesta equivocación del Registrador, puesto que el testimonio no dice que al recurrente se le haya cedido el crédito hipotecario, sino todo lo opuesto, o sea que la adjudicación se hizo con el gravamen de las hipotecas, que continúan vigentes, tal como determina el artículo 131 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador evacuó el informe que le fué pedido, solicitando la confirmación íntegra de su nota y la expresa imposición de costas al recurrente, por los siguientes motivos legales: Que los Juzgados municipales tienen competencia para conocer cuando la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas, y para ejecutar la sentencia dictada, pero no para pagar con el importe de la adjudicación de las fincas embargadas, no sólo la cantidad que motivó el juicio y las costas calculadas del mismo, sino otras cantidades muy superiores, como se declara en las resoluciones de este Centro de 13 de Enero de 1895, 29 de Febrero de 1912 y 3 de Julio de 1918; que en el caso objeto del recurso se trata de un crédito para cuya efectividad y costas se embargaron siete fincas, respondiendo todas y cada una de ellas, aparte de las 467,50 pesetas, capital reclamado, de 400 pesetas más para gastos y costas, y sería una anomalía jurídica que para el pago de aquellas responsabilidades se adjudicaran al recurrente cinco o seis

veces más de lo que pedía y de lo que garantizaba el embargo; que las fincas fueron adjudicadas por las dos terceras partes de su avalúo, o sea por 3.057 pesetas, sin que se justifique en la resolución judicial el concepto en que se hace tal adjudicación y el destino de la cantidad sobrante, de la cual no puede disponer el Juez municipal, por exceder manifiestamente del límite de su competencia; que dicho Juzgado debió ordenar el depósito de la expresada cantidad, después de hacer pago del capital reclamado y de las costas causadas, a disposición de quien tuviese derecho a ella en el juicio correspondiente, con independencia de las hipotecas que se declaran subsistentes, cuyo importe cabe en lo posible haberse satisfecho, sin formalizarse debidamente la cancelación de las mismas; y que relativamente al tercer defecto de la nota, procediendo la cantidad reclamada en el juicio verbal de los intereses del préstamo con garantía hipotecaria a favor del Sr. Bayona sobre las fincas embargadas, es indudable que tales intereses forman parte del crédito hipotecario garantido, y que aun cuando éste puede enajenarse o cederse a un tercero, conforme al artículo 150 de la ley Hipotecaria, la cesión se ha de inscribir en el Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valencia, después de ordenar, para mejor proveer, que el Juez municipal del distrito del Mercado expidiera certificación literal de la sentencia dictada en el juicio que produjo la adjudicación y otra del certificado expedido por el Registrador de Viver respecto de las hipotecas, censos y gravámenes a que se hallaban afectas las fincas adjudicadas, cuyas certificaciones constan unidas al expediente, dictó auto confirmando en todas sus partes la nota recurrida, con imposición de costas al recurrente, por considerar que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil y de la Justicia municipal en que funda el recurso D. Camilo Aguado, tienen que interpretarse de una manera restrictiva para no dar lugar a que, tomando por base dichas disposiciones, se decidieran cuestiones de cuantía muy superior, que es el caso que se ofrece en este expediente, pues con la adjudicación hecha al Sr. Aguado de las siete fincas embargadas a doña Rita Piquer y a los hijos y herederos de D. Manuel López, se hace pago de los créditos hipotecarios a que están sujetas dichas fincas y su importe es muy superior a la cantidad que se fija en la ley para que los Juzgados municipales tengan competencia para decidir las cuestiones que ante ellos se interpongan; que en atención a lo expuesto, no habiendo sido objeto del juicio verbal seguido por D. Vicente Bayona San Juan contra doña Rita Piquer Martín y sus hijos, más que la cantidad de 467,50 pesetas como parte de los intereses de los créditos hipotecarios a que se ha hecho referencia, la adjudicación de las fincas embargadas, pagándose con ellas, no sólo la cantidad reclamada, sino los créditos

por cantidad mayor a 500 pesetas, límite de la competencia de los Juzgados municipales, no puede surtir efecto en el Registro de la Propiedad, por haberse hecho por Juez incompetente; que el defecto primero puesto por el Registrador de la Propiedad de Viver en cuanto a las tres primeras fincas de la adjudicación embargadas como de la propiedad de doña Rita Piquer, ha sido reconocido por el recurrente; y en cuanto al tercer defecto, la cesión del crédito de las 467,50 pesetas, parte de los intereses de los préstamos a favor de D. Vicente Bayona, los que estaban asegurados con las fincas embargadas, vista la adjudicación que después se hizo de éstas por virtud de la reclamación de la cantidad expresada, es indudable que tales intereses forman parte del crédito hipotecario garantizado, y la cesión de éste ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Hipotecaria:

Resultando que D. Camilo Aguado y Serra, con su escrito de apelación al Presidente de la Audiencia, acompañó otro dirigido a este Centro, en el cual manifiesta que no es cierto que al ejecutar la sentencia dictada en el juicio verbal se enajenen bienes inmuebles de consideración y créditos exorbitantes, pues ni se enajena crédito alguno ni las fincas tienen suficiente valor para cubrir el capital y las costas reclamados en el juicio, por lo que el Juzgado municipal no ha rebasado el límite de su competencia, como se prueba con los antecedentes que a continuación se expresan; que mediante escritura que en 31 de Octubre de 1902 autorizó el Notario de Caudiel D. Francisco Faus, don Manuel Pastor Escat prestó a Manuel López Pérez la cantidad de pesetas 1.250 al interés de 8 por 100 anual, garantizando con hipoteca sobre tres fincas el pago del capital prestado, pero no los intereses ni las costas que pudieran originarse; que posteriormente, o sea en 1.º de Agosto de 1909 y mediante otra escritura autorizada por el Notario de Viver D. Pascual Lahoz de Val, el mismo deudor Manuel López Pérez y su esposa Rosa Piquer, recibieron del propio acreedor don Manuel Pastor Escat otras 1500 pesetas al interés del 8 por 100, constituyendo hipoteca sobre cuatro fincas para garantizar el mencionado capital y la pequeña cantidad de 200 pesetas para intereses y costas; que el acreedor Manuel Pastor Escat transmitió ambos créditos a don Vicente Bayona San Juan por escritura que autorizó el Notario de Valencia D. Juan Bautista Roch en 21 de Febrero de 1915, inscribiéndose la transmisión en el Registro, cuyo asiento continúa vigente; que habiendo fallecido el deudor D. Manuel López Pérez, sin que su viuda Rita Piquer y sus hijos pagaran los intereses del préstamo, se vio precisado el acreedor a reclamar ante el Tribunal municipal 467,50 pesetas que se le adeudaban por intereses vencidos de ambos créditos hipotecarios, que no se hallaban

cumplidamente garantizados con las hipotecas; que habiéndose dictado sentencia condenando a los demandados al pago de la cantidad reclamada y al de las costas, se embargaron las siete fincas, las cuales habían de responder del crédito hipotecario de 1.250 pesetas, del otro de 1.500 y por el embargo de dicho juicio, de 467,50 pesetas, más de 400 por costas, cantidades que forman un total de 3.617,50 pesetas, habiendo sido valoradas las fincas en 4.600 y salido a subasta por las dos terceras partes, o sea por 3.067 pesetas, cantidad notoriamente inferior a los gravámenes que sobre ellas pesaban, sin que acudiera a postor a licitación; que en este estado fué transferido al recurrente por Vicente Bayona San Juan el crédito reclamado en el juicio verbal, o sea el de 467,50 pesetas, más las costas, habiendo esperado tres años a que Rita Piquer y sus hijos pagaran la cantidad a que los condenó la ejecutoria, hasta que, con vencido de que no lo harían, pidió la adjudicación de las fincas por las dos terceras partes del avalúo, o sea por las de 3.067 pesetas, destinando dicho precio a la amortización de los gravámenes que pesaban sobre ellas, que no habían sido deducidas al valorarlas, haciéndose cargo de los mismos y constituyéndose, por consiguiente, en deudor hasta donde alcanzase dicha suma, puesto que ésta cubría las hipotecas anteriores al embargo y amortizaba 317 pesetas de su crédito; de modo que en vez de existir un pago de créditos superiores a la cuantía de la competencia del Tribunal, lo que ha sucedido es que el recurrente se ha constituido en deudor de los créditos anteriores y preferentes al adquirir los inmuebles gravados con ellos; y que en los autos del juicio verbal se dictó auto adjudicando al recurrente las mencionadas fincas en tales condiciones, notándose a los demandados Rita Piquer y sus hijos, como herederos de Manuel López Pérez, con cuyo carácter fueron demandados, sin que interpusieran recurso alguno contra aquel proveído, que quedó firme:

Resultando que esta Dirección general acordó devolver el expediente original del recurso al Presidente de la Audiencia de Valencia, a fin de que ordenara al Juzgado municipal del distrito del Mercado, de aquella ciudad, emitiese el informe prevenido en el artículo 123 del Reglamento hipotecario, y evacuado que fué, en el mismo expuso: Que la Autoridad judicial competente para ejecutar las sentencias es la del Juez o Tribunal que haya conocido en primera instancia del negocio en que aquellas se dictaron y que la competencia de los Juzgados municipales se determine al tiempo de la presentación de la demanda, prorrogándose a todas las incidencias, excepto en los casos que expresamente cita la ley de Enjuiciamiento civil, como son las reconveniciones y tercerías que excedan de la cantidad límite de la competencia de dichos Tribunales; que por tanto, en este caso pudieron embargarse bienes en cantidades

que al Registrador le parecen excesivas, sin tener en cuenta que el adquirente no cobra un sólo céntimo de su crédito, puesto que, adjudicadas las fincas por la suma de 3.067 pesetas, e importando las hipotecas 3.500, es visto que tiene que abonar más cantidad de la representada por la adjudicación, y así se expresó en uno de los resultandos del auto en que se acordó, dejando vigentes dichas hipotecas; que el criterio del Juzgado está conforme con la copiosa jurisprudencia de este Centro citada por el recurrente, y además, con las resoluciones de 6 de Diciembre de 1897 y 24 de Junio de 1894 de la Sección de Ultramar, que contestan al Registrador de Viver al decir que "no es el valor de lo que se vende el que sirve para fijar la competencia, si no el de la cantidad que se reclama en la demanda"; y que en cuanto a las resoluciones citadas por el Registrador, en unas se confirma la teoría expuesta y en otras se resuelven casos de extralimitación de competencia que nada tienen que ver con el que es objeto del recurso:

Vistos los artículos 131 y 150 de la ley Hipotecaria; 54, 55, 74, 483, regla 6.ª del 489, 491 y 919 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.ª y número 3.ª del 16; 1.ª del 18 de la ley de Justicia municipal, y resoluciones de este Centro de 19 de Noviembre de 1889, 13 de Febrero (no Enero) de 1895 y 3 de Julio de 1918:

Considerando que entre las materias sometidas a la calificación de los Registradores, en los documentos judiciales que se les presentan para su inscripción o anotación, está la de la competencia del Tribunal, bien por razón de la materia, bien por la de la cuantía litigiosa para entender en los juicios cuya resultancia se pretende llevar al Registro, principios de competencia que por ser de orden público no pueden soslayar ni infringir jueces ni litigantes:

Considerando que si bien con arreglo a los preceptos legales de orden procesal más arriba citado los Jueces municipales son competentes para conocer por todos sus trámites, ejecución de sentencia inclusive, de demanda cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, no basta el que para no rebasar este límite infranqueable una de ambas partes acuda al artificio de desglosar la obligación muy superior a aquella cifra cuya efectividad realmente se persigue, como ha ocurrido en el caso actual, según declara el texto expreso de la escritura, que dice habrá de reputarse vencido el préstamo asegurado con la hipoteca por el no pago de los intereses, incompetencia por razón de la cuantía de que hay abundantes muestras en las actuaciones judiciales, no sólo con la adjudicación en pago, sino además con la manifestación de la cesión del crédito, la relevación de consignar el importe, por haber el adjudicatario hecho cargo de los gravámenes, etc., etc., en cuyos momentos procesales debió el Tribunal municipal inhibirse de oficio de seguir conociendo y prevenir a las partes

que usaran de su derecho ante quien correspondiera:

Considerando que habiendo manifestado su conformidad el recurrente en cuanto al contenido del primer extremo de la nota del Registrador, no procede ocuparse del mismo:

Considerando en cuanto al tercer defecto advertido en la nota del Registrador, que si bien los intereses de los créditos hipotecarios están asegurados hasta cierto límite respecto de terceros, con la propia hipoteca, pudiendo repetirse por razón de ellos contra los bienes gravados, ejercitando la acción real hipotecaria, conforme al artículo 147 de la ley respectiva, la cesión del derecho a percibir los ya vencidos y judicialmente reclamados, hecha en los mismos autos a persona de quien recibe el acreedor ejecutante el importe de los referidos intereses y el de las costas y gastos, no es acto cuya inscripción pueda exigirse invocando el artículo 150 de la misma ley; en primer lugar, porque esa cesión no es verdaderamente ni total ni parcial del crédito hipotecario, sino de parte de un elemento accesorio, circunstancial y limitado del mismo, que nace y vive con él, pero carece de sustancia propia y de inscripción distinta, y en segundo lugar, porque dicha cesión, referida sólo a los intereses vencidos no satisfechos, como en el caso actual sucede, dejando incorporados al crédito los futuros o por vencer, fraccionaria, de ser inscrita, todavía más el contenido de la hipoteca, contra el principio de su indivisibilidad, dando, por otra parte, acceso al Registro a derechos que deben entenderse desprendidos del crédito hipotecario y separados, en consecuencia, de las normas que rigen la transmisión del mismo crédito,

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes el auto apelado, confirmatorio de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1922. El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Augusto León Yáñez, como Presidente del Real Instituto Protector de Ciegos de Nuestra Señora de las Mercedes, de Barcelona, para rifar un carro y un caballito en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.ª de Diciembre de este año, con carácter benéfico y con aplicación de los productos a los fines de caridad del mencionado Instituto, quedando obligada la entidad solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el

artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto disponen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 23 de Julio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre venta de inmueble de la Obra pía de doña Francisca Antonia de Iurre, instituida en Vitoria (Alava), en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días a los interesados en la Fundación a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Habiendo sido nombrado D. Alfonso Arizmendi Alorrasagasti Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid 22 de Julio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Elche (Alicante), por segunda vez, por haber sido declarado el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del de Oliva de Jerez (Ba-

dajoz), por segunda vez, por haber sido declarado el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid 22 de Julio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de una instancia producida por D. Ambrosio Delfín Alvarez Tejedor, Inspector Médico de la Fundación González Allende, de Toro, y debiendo ser oído dicho interesado, con el fin de que pueda darse por notificado, ya que según parece se halla ausente de la mencionada ciudad, por Real orden de esta fecha se le cita por el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Zamora*, señalándole un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación, para que, con vista del expediente, pueda alegar lo que considere oportuno en la Subsecretaría de este Ministerio, Sección 26, a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 3 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), y la reclamación formulada por D. Pablo Martí Triguier:

Resultando que habiendo sido nombrado con carácter provisional para la mencionada plaza D. Antonio Míserach Coca, reclama, dentro del plazo reglamentario, D. Pablo Martí Triguier, alegando tener derecho preferente por pertenecer a la misma categoría que el propuesto y contar con más de dos años de servicios en Sección de graduada, sin nota desfavorable:

Considerando que estando comprendidos los Sres. Míserach Coca y Martí Triguier en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, y no reuniendo la 4.ª decide la preferencia la condición 5.ª en favor del Sr. Martí.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo Director de la graduada de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) a D. Pablo Martí Triguier, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. (Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.—Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

Vacante una plaza en la Sección administrativa de Primera enseñanza

de Zaragoza, por traslado de D. Manuel María Fuentes a la de Tarragona por Real orden fecha 3 del actual.

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1921, anuncia su provisión a concurso entre oficiales por término de quince días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Los interesados acompañarán a su instancia hoja de servicios, y tendrán presente lo que determina el número 4 de la Real orden de 6 de Mayo último.

Madrid, 4 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Claudia Ibarra Sanz, contra la Real orden de este Ministerio de 2 de Enero de 1920; la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que revocando como revocamos la Real orden impugnada del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Enero de 1920, en cuanto señaló el lugar en que había de ser incluida doña Magdalena S. Fuentes, en el Escalafón especial de Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, debemos declarar y declaramos que la demandante doña Claudia Ibarra y Sanz tiene derecho a figurar a continuar figurando en el referido Escalafón con anterioridad a aquella otra Profesora.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé cumplimiento en sus propios términos al referido fallo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

Esta Dirección general ha acordado anunciar en concurso de traslado entre Auxiliares en propiedad de la Sección de Labores de las Escuelas Normales, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad las concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad las concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Calatayud (Zaragoza),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a doña Andrea Fatás Montes, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia), denominada "La Santa Cruz", y la solicitud presentada, dentro del plazo reglamentario, por D. Julio Egea López, número 4.811 del Escalafón general del Magisterio.

Teniendo en cuenta que el único aspirante, D. Julio Egea López, reúne las condiciones 1.ª, 2.ª y 5.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia), denominada "La Santa Cruz", a D. Julio Egea López, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter

provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cartagena (Murcia), denominada de "Nuestra Señora de la Caridad", y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María Ana Elorza Díez de la Cortina, número 1.191 del Escalafón general del Magisterio; doña Aurora Villaoz Pujana, número 271; doña María del Sagrado Montero Gómez, número 1.093; doña Concepción Baño Pérez, número 3.684; doña Isabel Redondo González, número 6.582; doña María de la Truense Serrano Arnáez, número 2.426, y doña Julia Leal Páramo, número 2.567.

Teniendo en cuenta que doña Aurora Villaoz Pujana, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto de las demás concurrentes, de estar incluida en las 3.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de Cartagena (Murcia), denominada "Nuestra Señora de la Caridad", a doña Aurora Villaoz Pujana, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 2, de Avila, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Félix Mateos Fuentes, número 1.644 del Escalafón general; D. Manuel Marcos Trabanca, número 1.054; D. Hilarión Galán Fernández, número 4.344; D. Gabriel Bartolomé Herrera, número 2.680; D. Juan Arrabal Jiménez, número 767; D. Vicente Aparicio Vecino, número 6.573; D. Fortunato González Gómez, número 2.240, y D. Manuel Ugedo Samper, número 2.648.

Teniendo en cuenta que D. Juan Arrabal Jiménez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente de estar incluido en las 3.ª, 4.ª y 5.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños número 2, de Avila, a D. Juan Arrabal Jiménez, y que a los efectos del párrafo segundo del citado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DEL PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Relación nominal remitida por el Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, en la que figuran por orden de méritos los 30 aspirantes que han demostrado su suficiencia para ingresar en el citado Cuerpo, y que ha sido aprobada por Real orden de esta fecha.

- Número 1. D. Emilio Puyo García.
2. D. Angel Múrtulo Linares.
3. D. Emilio Paramés y García-Barros.
4. D. Blas Pérez Irujo.
5. D. Pascual Falcho Pueyo.
6. D. Amadeo Meliá Concepción.
7. D. Vicente Anselmo Llácer Asensio.
8. D. Fernando Urefia Gabarrón.
9. D. Rafael Juan Far.
10. D. Victor Manuel Hernández Delgado.
11. D. Fidel Rodríguez Bernal.
12. D. Pedro Rojo Pellicer.
13. D. Manuel Molina Albert.
14. D. Angel Casado Hernández.
15. D. Jesús María Morlans Labarta.
16. D. Manuel López Fernández.
17. D. Isaac Rubio Heredia.
18. D. Jaime de Asensi y de Garbí Martín.
19. D. José Prades Ripollés.
20. D. Romágo Barroso Barroso.
21. D. Máximo Orts Galán.
22. D. Angel Díez Esteban.
23. D. Luis Moratalla y Martín.
24. D. José Valenciano y Goya.
25. D. Gonzalo Baeza Pérez.
26. D. Eduardo García Rodríguez.
27. D. Miguel Magraner Lázaro.
28. D. Raimundo Paster Núñez.
29. D. Andrés Fabre Jerez.
30. D. Victoriano Lucas y Fernández Peña.

Lo que se inserta en la GACETA de MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

SECCIÓN DE AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Miguel Morlán y Yabarra, solicitando un aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo, derivados del río Guadiana, en término municipal de Argamasilla de Alba, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que, publicada la nota en el *Boletín Oficial* de 21 de Enero de 1921 y transcurrido el plazo de treinta días, no se presentó ningún proyecto en competencia:

Resultando que, abierta la información pública, transcurrió el plazo sin que se presentara ninguna reclamación:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Caja general de Depósitos, Tesorería central de la provincia de Ciudad Real, la cantidad de 503,30 pesetas, 1 por 100 del presupuesto de las obras que se ejecutarán en terrenos de dominio público:

Resultando que el peticionario ha manifestado su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921 para la concesión, sin perjuicio de acogerse a disposiciones posteriores, si son más favorables:

Resultando que, practicada la confrontación sobre el terreno por la Jefatura de Obras públicas, emite informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones a que deben sujetarse las obras.

Resultando que los informes del Consejo Provincial de Fomento, el de la Comisión provincial y Gobierno civil son favorables a la concesión:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Miguel Morlán y Yabarra, sujetándose para la construcción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado en 20 de Febrero de 1921 y suscrito por el Ingeniero don Enrique M. J. Uria; es decir, colocando la presa de entrada de los tubos del aprovechamiento próximamente a 25 metros aguas abajo, según indican los planos, del puente de sierra construido en el camino de Ruidera a la Moraleja; la coronación de esta presa quedará a una altura de 3,25 metros por bajo del punto de referencia imposta del puente ya citado.

2.ª El concesionario, antes de comenzar las obras, presentará a la aprobación de la División Hidráulica del Guadiana, proyecto detallado de la planta para sustituir a la que pertenece a la División hidráulica, y el tramo de ríos que tiene instalado en el río, en la zona de éste que afecta a la concesión.

3.ª La cantidad de agua que se derivará del río Guadiana será de 4.000 litros por segundo, y una vez utiliza-

das en el salto se devolverá al río sin alteración.

4.ª El concesionario constituirá en la Caja general de Depósitos, como fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas, la cantidad importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y una vez terminadas procederá a su reconocimiento, levantando acta del estado de las mismas, que se remitirá a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras.

7.ª Las obras comenzarán antes del año, contado a partir de la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el plazo de tres años, contados a partir de su comienzo.

8.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

9.ª No podrá empezarse la explotación de estas obras sin permiso expreso del Gobernador civil o Autoridad a quien compita otorgarle.

10.ª El concesionario está obligado a cumplir todas las prescripciones de las disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo para esta clase de aprovechamientos, y muy especialmente el contrato de trabajo y protección a la industria nacional.

11.ª Se otorga esta concesión por el plazo de sesenta y cinco años, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al concesionario la aprobación del acta de reconocimiento final; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y cuantos elementos de explotación pertenezcan al concesionario, quedando además sujeto a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

12.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, de modo que no perjudique a estas obras.

13.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por las alteraciones que se introduzcan en el caudal del río a consecuencia de las obras que ha ejecutado o pueda ejecutar el Estado, como consecuencia del plan general de obras hidráulicas.

14.ª El concesionario queda obligado a presentar para su aprobación el proyecto del módulo correspondiente y a construirlo cuando la Administración lo juzgue conveniente.

15.ª Será causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, la falta de cumplimiento de

cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro de participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922. El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por D. Pedro Arquiza y Díaz, Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros industriales, solicitando se le conceda la excedencia reglamentaria en el cargo de Auxiliar de dicha Escuela, en razón a que tiene necesidad de fijar su residencia por largo tiempo fuera de Madrid:

Resultando que el Sr. Arquiza, según manifiesta el Director de la Escuela, explica en la misma las enseñanzas de Topografía y Nociones de Geodesia y Ferrocarriles:

Considerando que el fundamento del solicitante para pedir la excedencia en su cargo es más que suficiente para que deba concedérsele, puesto que no residiendo en Madrid le es de todo punto imposible atender a su destino:

Considerando que no pueden quedar desatendidas las enseñanzas que en la Escuela Central de Ingenieros industriales explica D. Pedro Arquiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la petición de excedencia que de su cargo hace D. Pedro Arquiza y Díaz, Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros industriales, y que se anuncie la vacante que su excedencia produce para que en el término de quince días, a contar de su publicación en la Gaceta, sea provista por concurso libre entre Ingenieros civiles industriales españoles, según preceptúa el Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguiente traslado al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Alca.

Señor Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Sucessores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.